



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 702 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el otorgamiento de la licencia sindical en el marco de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

Referencia : Oficio N° 1554-2019-DREC-OAIyE-APER

Fecha : Lima, 17 MAYO 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director Regional de Educación del Callao consulta a SERVIR si corresponde otorgar la licencia sindical a dos (2) dirigentes representantes de la CGTP Regional Callao, quienes son docentes dentro de la Carrera Pública Magisterial.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.3 Respecto a la opinión legal solicitada, precisamos que SERVIR como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos no se constituye en instancia previa a la toma de decisiones de las entidades de la Administración Pública, ni se pronuncia sobre situaciones particulares. En ese sentido, el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

De la licencia por representación sindical regulada en la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial

- 2.4 La Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial (en adelante LRM) busca regular las relaciones entre el Estado y los profesores que presten servicios como tal en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.5 La citada norma, en sus artículos 41º y 71º, reconoce a los docentes el derecho a la libre asociación y sindicación; así como, la licencia por representación sindical, respectivamente. Por su parte, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, modificado por Decreto Supremo Nº 013-2016-MINEDU (en adelante el Reglamento), establece en su artículo 194º las disposiciones para el otorgamiento de la referida licencia sindical.
- 2.6 Asimismo, mediante Decreto Supremo Nº 013-2016-MINEDU¹, se incorporó el Capítulo XVI, sobre Negociación Colectiva, al Título Quinto del Reglamento de la LRM, en el que se precisa que los derechos colectivos de los docentes son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en los artículos 28º y 42º de la Constitución Política del Perú; y, que para aquellos aspectos no contemplados en el Reglamento, se aplicarán las normas de carácter general sobre negociación colectiva².
- 2.7 Ahora bien, la LRM y su Reglamento señalan que la licencia es el derecho que tiene el profesor para suspender temporalmente el ejercicio de sus funciones por uno (1) o más días en su centro de trabajo. Asimismo, la licencia puede ser con goce de remuneraciones³ o sin goce de remuneraciones.
- 2.8 Dentro de la clasificación de las licencias con goce de remuneraciones, establecidas en la LRM y su Reglamento, encontramos a la licencia por representación sindical, la cual se otorga conforme a lo establecido en el artículo 194º del Reglamento de la LRM, de acuerdo al siguiente detalle:
- a) Se otorga a ocho (8) miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional o Federación Magisterial Nacional, constituido para la defensa de los derechos e intereses del Magisterio Nacional, que se encuentren debidamente inscritos en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos - ROSSP correspondiente.
 - b) Por cada Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, corresponde otorgar licencia con goce de haber a dos (2) representantes de la Base del Sindicato Magisterial o Sindicato de Profesores debidamente inscrito en el ROSSP.
- El Secretario General del Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional o Federación Magisterial Nacional, según corresponda, acredita a los representantes regionales para el otorgamiento de la licencia con goce de remuneraciones.
- c) La licencia es por el período de un (1) año, renovable hasta el período que dure el mandato del representante sindical, conforme lo establece el estatuto inscrito en el ROSSP.

- 2.9 De este modo, las entidades del Sector Educación, para el otorgamiento de la licencia por representación sindical, deben observar las disposiciones establecidas por la LRM y su Reglamento, debiendo conceder a los dirigentes sindicales respectivos la licencia por

¹ Publicado el 08 de agosto de 2016

² Artículo 207-A del Reglamento de la Ley Nº 29944

³ De acuerdo con el literal 183.2 del artículo 183 del Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, el tiempo que dure la licencia con goce de remuneraciones se computa como tiempo de servicios.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

representación sindical, con goce de remuneraciones, por un periodo de un (01) año, renovable hasta por el período que dure su mandato, a efectos de que puedan ejercer las funciones inherentes a sus cargos. Dicho periodo se entiende trabajado para todos los efectos legales hasta el límite establecido.

- 2.10 Finalmente, cabe resaltar que, conforme a lo señalado en numeral 2.6 de este informe, para aquellos aspectos no contemplados en la LRM y su Reglamento, se aplicarán las normas de carácter general sobre negociación colectiva.

Sobre la aplicación supletoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

- 2.11 Sobre este punto, es preciso señalar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), en el segundo párrafo de su Primera Disposición Complementaria Final, señala que para efectos del régimen del Servicio Civil, se reconoce como carrera especial, entre otros, a la normada por la LRM.

- 2.12 Al respecto, debemos señalar que si bien los servidores sujetos al régimen de la LRM pertenecen a una carrera especial, ello no significa que estén excluidos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ni de la rectoría de SERVIR, esto de conformidad a lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos⁴.

- 2.13 Siendo ello así, los servidores bajo el régimen de la LRM están sujetos -de manera general- a las disposiciones del nuevo régimen del servicio civil, particularmente, al Decreto Legislativo N° 1023, la LSC, así como, a sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

Así tenemos que la aplicación del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil a todas las entidades y regímenes de servidores civiles, establecida en la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento General), constituye un ejemplo específico del alcance general de las normas del nuevo régimen del servicio civil.

- 2.14 No obstante, la aplicación general no excluye la existencia de reglas especiales para determinados ámbitos de los regímenes específicos. Una manifestación de ello se aprecia también en la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

⁴ Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

TERCERA.- Regímenes comprendidos en el Sistema

Para los efectos del presente Decreto Legislativo y en tanto se implemente de modo integral la nueva Ley del Servicio Civil, el Sistema comprende a los regímenes de carrera y formas de contratación de servicios de personal utilizados por las entidades públicas, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno.

Los regímenes especiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y del Servicio Diplomático de la República, se rigen por sus normas y bajo la competencia de sus propias autoridades, en todo lo que no sea regulado o les sea atribuido por la Autoridad con carácter específico. La Carrera Judicial y la correspondiente al Ministerio Público se rigen por sus propias normas.

Respecto a las empresas del Estado sujetas al ámbito de competencia del Fondo de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, la Autoridad ejercerá sus funciones y atribuciones en coordinación con el citado organismo, con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y sus leyes especiales."





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Esta disposición establece que a los servidores civiles sujetos a carreras especiales no les resultan directamente aplicables las disposiciones contenidas en el Libro II del Reglamento General. Esto debido a que en dicha sección está ubicada la regulación específica de los servidores civiles del régimen del Servicio Civil establecido en la LSC.

- 2.15 De acuerdo a lo expuesto, los servidores que se encuentran bajo el régimen de la carrera especial regulada por la LRM, se sujetan a las disposiciones contenidas en su propio marco legal; no obstante, se les aplica supletoriamente (en todo aquello no previsto por sus normas especiales) la LSC y sus normas de desarrollo.

De la licencia sindical regulada en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

- 2.16 Siendo así, pasaremos a señalar lo establecido por la LSC y su Reglamento General, respecto al otorgamiento de la licencia sindical, para ello nos remitiremos al Informe Técnico N° 020-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en el que SERVIR se ha pronunciado concluyendo lo siguiente:

3.1 El otorgamiento de la licencia sindical se rige de acuerdo a lo pactado en el convenio colectivo. A falta de un entendimiento entre las partes, las entidades solo se encuentran obligadas a otorgarla por un máximo de treinta (30) días calendario por año y por dirigente, siempre que sea para asistir a actos de concurrencia obligatoria que deben ser debidamente acreditados. No será aplicable el límite de treinta (30) días calendario al año cuando por costumbre o convenio colectivo se venga otorgando un plazo mayor a dicho límite.

3.2 La ausencia del dirigente sindical para asistir a actos de concurrencia obligatoria se descontará de los treinta (30) días calendarios disponibles a razón de la cantidad de días que haya durado la ausencia. Los permisos sindicales por horas deberán encontrarse regulados en la normativa interna de la entidad, así como la forma en que estos se descontarán de los días de licencia reconocidos por la norma.

3.3 También es admisible que la organización sindical y la entidad acuerden, a través de un convenio colectivo, el plazo de las licencias sindicales así como la forma y modalidad en que estas serán otorgadas."

- 2.17 De acuerdo con el citado informe técnico, el convenio colectivo podrá contener entre otras estipulaciones, la forma de otorgamiento de la licencia sindical. En caso no haya acuerdo convencional, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente.

- 2.18 Por su parte, el artículo 63° del Reglamento General precisa quiénes son los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso de la entidad pública para asistir a actos de concurrencia obligatoria, siendo ellos los siguientes:

- a) Secretario General;
- b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces;
- c) Secretario de Defensa; y,
- d) Secretario de Organización.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Asimismo, establece que la licencia sindical se limitará al Secretario General y Secretario de Defensa cuando la organización sindical afilie entre veinte (20) y cincuenta (50) servidores civiles. En el caso de las menos de veinte (20) servidores civiles, tendrán el derecho ambos delegados.

Además, la organización sindical deberá comunicar, con la debida anticipación, a la entidad a la que pertenece el dirigente sindical la utilización de la licencia para acudir a actos de concurrencia obligatoria.

- 2.19 En ese sentido, se advierte que en la LSC se regula la licencia sindical estableciéndose que esta se otorga, en principio, por acuerdo convencional y en su defecto, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente. De igual modo, en la LSC se ha determinado a quiénes correspondería gozar de este derecho, conforme a lo señalado en el numeral anterior.
- 2.20 Finalmente, cabe precisar que si bien en el citado artículo del Reglamento General no se realiza ninguna distinción respecto a la organización que representan los dirigentes sindicales con el referido derecho, debe entenderse que este no solo es aplicable a un sindicato sino también a una federación o confederación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57º del mismo Reglamento⁵.

III. Conclusiones

- 3.1 La Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial reconoce a los docentes el derecho a la libre asociación y sindicación; así como, la licencia por representación sindical. Por su parte, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece las disposiciones para el otorgamiento de la referida licencia sindical.
- 3.2 De acuerdo con el Reglamento de la LRM los derechos colectivos de los docentes son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en los artículos 28º y 42º de la Constitución Política del Perú; y, que para aquellos aspectos no contemplados en el Reglamento, se aplicarán las normas de carácter general sobre negociación colectiva.
- 3.3 Las entidades del Sector Educación, para el otorgamiento de la licencia por representación sindical, deben observar las disposiciones establecidas por la LRM y su Reglamento, debiendo conceder a los dirigentes sindicales respectivos la licencia por representación sindical, con goce de remuneraciones, por un periodo de un (01) año, renovable hasta por el periodo que dure su mandato, a efectos de que puedan ejercer las funciones inherentes a sus cargos. Dicho periodo se entiende trabajado para todos los efectos legales hasta el límite establecido.

La Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en el segundo párrafo de su Primera Disposición Complementaria Final, señala que para efectos del régimen del Servicio Civil, se reconoce como carrera especial, entre otros, a la normada por la LRM. Al respecto, debemos señalar que si bien los servidores sujetos al régimen de la LRM pertenecen a una carrera especial, ello



⁵ Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 57º.- De las federaciones y confederaciones

(...)

Las federaciones y confederaciones se rigen por la Ley y el presente Reglamento."

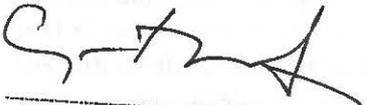


"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

no significa que estén excluidos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ni de la rectoría de SERVIR, conforme a lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.

- 3.5 Los servidores bajo el régimen de la LRM están sujetos -de manera general- a las disposiciones del nuevo régimen del servicio civil, particularmente, al Decreto Legislativo N° 1023, la LSC, así como, a sus disposiciones reglamentarias y complementarias. Es decir, los servidores que se encuentran bajo el régimen de la carrera especial regulada por la LRM, se sujetan a las disposiciones contenidas en su propio marco legal; no obstante, se les aplica supletoriamente (en todo aquello no previsto por sus normas especiales) la LSC y sus normas de desarrollo.
- 3.6 Respecto a la licencia sindical regulada en la LSC, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir su pronunciamiento en el Informe Técnico N° 020-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), al cual nos remitimos y ratificamos en todos sus extremos. De acuerdo con el citado informe técnico, el convenio colectivo podrá contener entre otras estipulaciones, la forma de otorgamiento de la licencia sindical. En caso no haya acuerdo convencional, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente.
- 3.7 Conforme a lo establecido en el artículo 63º del Reglamento General, los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso de la entidad pública para asistir a actos de concurrencia obligatoria, son: a) Secretario General; b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces; c) Secretario de Defensa; y, d) Secretario de Organización. Asimismo, establece que la licencia sindical se limitará al Secretario General y Secretario de Defensa cuando la organización sindical afilie entre veinte (20) y cincuenta (50) servidores civiles. En el caso de las menos de veinte (20) servidores civiles, tendrán el derecho ambos delegados.
- 3.8 Finalmente, si bien en el artículo 63º del Reglamento General no se realiza ninguna distinción respecto a la organización que representan los dirigentes sindicales con el referido derecho, debe entenderse que este no solo es aplicable a un sindicato sino también a una federación o confederación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57º del mismo Reglamento.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL